



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente No. 70-678-40-89-001-2021-00131-00

La señora **YORAIMA PATRICIA NOVOA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.103.105.343, residente en este municipio, en representación de sus hijos **HONY y JHAN ANGELICA NOVOA**, presentó demanda de FIJACION DE ALIMENTOS contra el señor **BRAYAN ARLEY ANGELICA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.946.885.

Con la demanda se acompañan: i) fotocopia del registro civil de nacimiento de sus hijos, con los que prueba el parentesco y la minoría de edad de los mismos y ii) acta de audiencia de conciliación fracasada.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción del menor.

En el canon 411 de Código Civil se dispone la obligación de los padres de suministrar alimentos a sus menores hijos de dieciocho (18) años de edad.

Por su parte el artículo 135 de la Ley 1098 de 2006, faculta a cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o al Defensor de Familia para promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

Por lo anterior, se procederá a admitir la presente solicitud, no obstante, previo a ello, menester es argumentar en torno a la petición de alimentos provisionales contenida en la demanda.

Sobre la procedencia de tal medida cautelar previa en los procesos de alimentos, se han dispuesto jurisprudencialmente una serie de reglas para la procedencia de tal medida precautoria.

En efecto en sentencia C-994 de 2004, se dispuso lo siguiente en torno a la solicitud y la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado:

"-Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales.

-Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos

provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.

-Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal". (Negrilla del Despacho)

Vertiendo lo anterior al asunto que nos convoca, brilla por su ausencia certificado de vinculación laboral del cual se pueda extraer que el demandado tiene recursos económicos, por tanto, se considera no es posible acceder en esta etapa procesal a tal pedimento, ya que si bien se afirma que se encuentra vinculado al Ejército Nacional, no se allega documento que pruebe tal circunstancia.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada por la señora **YORAIMA PATRICIA NOVOA CASTRO**, en representación de sus hijos **HONY** y **JHAN ANGELICA NOVOA** y en contra del señor **BRAYAN ARLEY ANGELICA SOLIS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 289, 290 y 291 del Código General del Proceso y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

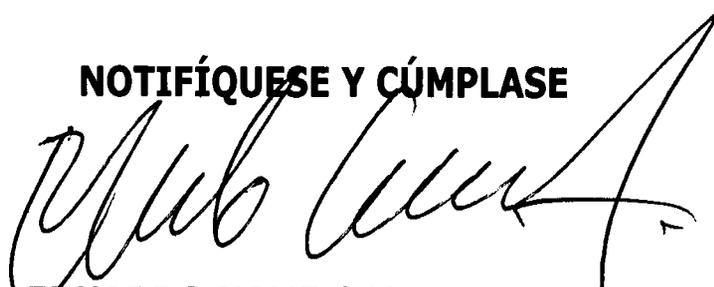
TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al demandado por el término de ley.

CUARTO: El demandado, no podrá salir del país mientras no garantice el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior en cumplimiento al artículo 148 del código del menor.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de alimentos provisionales, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término perentorio de tres (3) días, CERTIFIQUE a este despacho judicial, si el señor **BRAYAN ARLEY ANGELICA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.946.885, se encuentra vinculado a dicha entidad, y en caso positivo, se allegue certificado de salarios y demás haberes devengados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ